

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

11/FEBRERO/2015

**PSE-TEJ-002/2015
PSE-TEJ-005/2015**

**PSE-TEJ-034/2015
PSE-TEJ-035/2015
PSE-TEJ-036/2015
PSE-TEJ-037/2015
PSE-TEJ-038/2015**

**JDC-5370/2015
JDC-5890/2015
JDC-5893/2015**

**RAP-001/2015
RAP-006/2015
RAP-007/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 13 asuntos, 7 Procedimientos Sancionadores Especiales, 3 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, de estos juicios ciudadanos, y 3 Recursos de Apelación. La relación y los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

El expediente **PSE-TEJ-002/2015**, se resolvió en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado como SG-JRC-8/2015 y su acumulado; los Magistrados Electorales del Estado, dieron cumplimiento al resolver el procedimiento que se informa, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática denunciaron a Enrique Alfaro Ramírez, Hugo Manuel Luna Vázquez y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la probable contravención a las normas sobre difusión de propaganda política; la comisión de actos anticipados de campaña; la comisión de faltas en actos y propaganda de precampaña, consistentes en la colocación de espectaculares y pega de calcas; y, al citado

partido político Movimiento Ciudadano por la culpa *in vigiando*, en este asunto, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, una vez que relacionaron los puntos de derecho controvertidos, analizaron y valoraron las pruebas, llegaron a la conclusión de que no se acredita la infracción y resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano y Partido Político denunciados**, en consecuencia, se les absolvió a los denunciados de la imputaciones formuladas; además ordenaron revocar las medidas cautelares contenidas en la resolución de 3 de enero de 2015 emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Similar al precitado asunto, el expediente **PSE-TEJ-005/2015**, se resolvió en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado como SG-JRC-12/2015; en el caso que se informa, el Partido Acción Nacional, denunció a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los hechos denunciados fueron por la probable realización de actos anticipados de campaña y la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, y por la culpa *in vigiando*, respecto del Instituto Político denunciado, en el asunto, los Magistrados Electorales del Estado, se pronunciaron en el sentido de que no se reúnen los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que el elemento subjetivo no se acreditó, señalando que los anuncios espectaculares y la pinta de bardas, fuera del Municipio de Guadalajara, Jalisco, atribuidos a los denunciados en los Municipios de Zapopan, Tlaquepaque y El Salto, de la misma entidad, promocionando la precandidatura del denunciado, no constituye una contravención a la normatividad en materia de propaganda de precampaña que pueda configurar actos anticipados de campaña, en razón de que el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, comprende los municipios que se citaron; además se mencionó que en las disposiciones que rigen la propaganda de precampaña electoral no se establece alguna que señale expresamente los lugares de colocación de propaganda, a excepción de la prohibición normativa que impide dicha colocación en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, edificios públicos o accidentes geográficos, lo que en el caso que se informa no se dio, en tal situación, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuidas al ciudadano y Partido Político denunciados.

En el expediente **PSE-TEJ-034/2015**, Alan Israel Pinto Fajardo, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Alberto Esquer Gutiérrez y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la probable realización de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y al citado partido por la culpa *in vigiando* consistentes en la colocación de lonas con propaganda, pega de calcas, entrega de propaganda y una entrevista de radio; en el asunto, los Magistrados Electorales, analizaron las pruebas, y si bien se trata de instrumentos notariales, su contenido, se dijo, fue insuficiente para acreditar de forma fehaciente los hechos denunciados, concluyendo que no se reúnen los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, por ello **declararon la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano y Partido Político denunciados**.

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-035/2015**, fue el Partido Revolucionario Institucional, quien denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez por la realización de conductas que considera violatorias de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; así como la expresión de calumnias al Instituto Político denunciante; y, por la culpa *in vigilando* por lo que respecta al partido político denunciado; ante tales acusaciones, los Magistrados Electorales, **resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, porque los hechos denunciados no se acreditaron, pues el denunciante no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos que genérica y vagamente denunció, sin aportar mayores pruebas que pudieran haber hecho verosímil su dicho.

Respecto al expediente **PSE-TEJ-036/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a J. Refugio Velázquez Vallín, precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco del Partido Movimiento

Ciudadano, por la comisión de hechos violatorios a los principios rectores en materia electoral y a lo establecido por la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, consistentes, al primero de los denunciados, por propaganda electoral o política que, a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña y, al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la culpa *in vigilando*; los Magistrados Electorales, en base al análisis del contenido de la propaganda, se pronunciaron en el sentido de que ésta, si cumple con los requisitos para su legalidad, y en cuanto a la campaña abierta del denunciado, se dijo que no se puede impedir que el mismo difunda su imagen, con el propósito de interactuar con su militancia y simpatizantes del partido político, también denunciado, por lo que en el caso que se informa, señalaron que no violenta la normativa electoral en propaganda política o electoral en los actos de precampaña realizados ni configura actos anticipados de campaña en tal sentido, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia.

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-037/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, por conductas que consideró violatorias a las disposiciones de la normatividad vigente en el estado de Jalisco, en materia de propaganda electoral, y por la culpa *in vigilando*, en lo que respecta al Instituto Político denunciado, los hechos los hizo constar en la fijación o colocación de publicidad en equipamiento urbano, consistente en un "clon o gráfico publicitario" en un poste de la Comisión Federal de Electricidad, ubicado en la avenida Circunvalación División del Norte en su esquina con la avenida Normalistas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; ante tal circunstancia los Magistrados Electorales, después de relacionar los puntos de derecho controvertidos y analizar las pruebas tanto de fotografías así como del acta de inspección por parte del Instituto Electoral del Estado, llegaron a la conclusión de acreditar la infracción y **resolvieron declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano**; de igual forma, **declararon que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en infracción** al inobservar la obligación de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a la legalidad, en consecuencia **impusieron al precandidato y partido político denunciados una amonestación pública**.

En cuanto al asunto **PSE-TEJ-038/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ricardo Villanueva Lomelí en su carácter de precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por la supuesta violación a la normatividad electoral local, consistente en la difusión de promocionales en radio y televisión, lo cual, a decir del denunciante, constituye la realización de actos anticipados de campaña; y al Partido Revolucionario Institucional, por la culpa *in vigilando*; los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de que no se acreditó contravención a la normatividad electoral derivado de la trasmisión de diversos canales de radio y televisión del Estado de Jalisco, de los *spots* identificados con las claves RA0056-15 y RV00115-15 intitulados como: "Villanueva 3" ya que no existe, dijeron, disposición legal o normativa que expresamente prohíba al precandidato único, realizar ese tipo de propaganda; en consecuencia, tampoco se acreditó que se constituyeran actos anticipados de campaña, pues no se reunieron los elementos para que pudieran ser considerados como tales, en estas condiciones el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvió declarar la inexistencia de la violación** objeto de la denuncia atribuida a los denunciados.

Juicios para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano:

En el expediente **JDC-5370/2015**, el actor José de Jesús Martínez Alcantar, impugnó del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Dictamen del Consejo General del mismo Instituto, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local número 13, durante el proceso electoral ordinario 2014 - 2015 en el Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, toda vez que analizaron las actuaciones que motivaron la demanda así como el Dictamen impugnado, llegaron a la conclusión de que sí hubo una afectación a los derechos político – electorales del promovente, pues la autoridad responsable emitió la convocatoria relativa a

la postulación de candidatos independientes, en la que se señaló que con la manifestación de intención, el candidato independiente debería acreditar diversos requisitos; con posterioridad emitió el acuerdo, estableciendo que previo a emitir el dictamen sobre la calidad de aspirante a candidato independiente, se debería prevenir a los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención, a efecto de que estuvieran en posibilidad de solventar posibles observaciones u omisiones que surgieran de la revisión de los documentos, sin embargo ello no aconteció en la especie, ya que no hubo requerimiento alguno al referido ciudadano; negándole la calidad de aspirante de candidato independiente sin que se le hubiera prevenido en los términos establecidos en el señalado acuerdo, en consecuencia, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, declararon **fundado** el motivo de agravio formulado por el promovente, y ordenaron **revocar** el Dictamen impugnado del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente al promovente.

Luego, en el expediente **JDC-5890/2015**, José Luis Salgado Cortés, impugnó del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Dictamen del Consejo General del mismo Instituto, porque le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Ayutla, Jalisco, durante el proceso electoral ordinario 2014 - 2015 en el Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales después de relacionar los puntos de derecho controvertidos, así como valorar las pruebas, llegaron a la conclusión de tener por fundado el agravio del promovente, pues dijeron, que el 24 de diciembre de 2014, la Autoridad demandada, emitió el acuerdo IEPC-ACG-068/2014, mediante el cual modificó los plazos para resolver sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes, determinando que previo a emitir el dictamen correspondiente, se deberían realizar requerimientos a los ciudadanos que hubieran presentado aviso de intención de candidaturas independientes a efecto de solventar posibles observaciones u omisiones que surgieran de la revisión de los documentos presentados, no obstante, sin que mediara requerimiento alguno, el diecisiete de enero de dos mil quince, la autoridad responsable emitió un dictamen en el cual negó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente, al concluir que el ciudadano no había exhibido algunos documentos; en este caso, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron declarar **fundado** el agravio y como consecuencia, **ordenaron revocar** el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y se lleve a efecto la correspondiente prevención al ciudadano.

Y, en el expediente **JDC-5893/2015**, Edgardo Ceja Montero, impugnó del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Dictamen del Consejo General del mismo Instituto, de fecha 17 de enero del año en curso, en el cual se niega al ciudadano, la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco; los Magistrados Electorales se pronunciaron en dos sentidos, primero que la convocatoria para candidatos independientes al no ser impugnada en tiempo y forma, se encuentra firme, sin embargo por lo que ve, al dictamen que negó al actor la calidad de aspirante a la candidatura independiente por el municipio de San Pedro Tlaquepaque, en virtud, de que no obstante que la autoridad responsable acordó realizar requerimientos a los ciudadanos de alguna documentación que hiciere falta; sin embargo fue omisa en realizar prevención alguna al promovente, con lo cual violentó los derechos político-electorales del ciudadano, en tal sentido los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron, primero, tener el agravio fundado; y, **ordenaron revocar** el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y se lleve a efecto la correspondiente prevención al ciudadano.

Recursos de Apelación:

En cuanto al Recurso de apelación **RAP-001/2015**, el actor es el Partido Político Encuentro Social, la Autoridad Responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, la impugnación se dirigió en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del recurso de revisión radicado con el número de expediente REV-003/2014, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; en el asunto que se informa, los Magistrados Electorales, toda vez que fueron analizados los agravios del apelante, señalaron que estos, no van dirigidos a combatir la resolución recaída al recurso de revisión del expediente REV-003/2014, sino

que su inconformidad está en contra del acuerdo identificado como IEPC-ACG-021/2014 dictado también por el Consejo General del Instituto Electoral, con fecha 30 de septiembre de 2014, así como relacionados con el acuerdo administrativo de fecha 21 de noviembre de 2014, dictado por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral, por el que pretendía, según se dijo, la modificación al acuerdo IEPC-ACG-021/2014, sin embargo dicho acuerdo quedó definitivo y firme, de manera irreversible, por tanto, se resolvió, que los agravios hechos valer por el apelante resultaron inoperantes y en consecuencia ordenaron **confirmar la resolución** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veinticuatro de diciembre del año 2014, respecto del recurso de revisión del expediente REV-003/2014.

Por lo que ve al Recurso de apelación **RAP-006/2015**, el Partido Acción Nacional, reclamó de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-019/2015, de veinticinco de enero de dos mil quince, dictada dentro del expediente PSE-QUEJA-030/2015; Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la resolución, en el sentido de **desechar** el presente Recurso de Apelación, promovido por el citado partido político, por conducto de su Consejero Representante ante el Instituto Electoral de Jalisco, José Antonio Elvira de la Torre, por improcedente, en virtud de que el propio Tribunal Electoral de Jalisco, resolvió en el procedimiento sancionador especial identificado como PSE-TEJ-027/2015, sobre el que versó el expediente identificado como PSE-QUEJA-030/2015, que la medida cautelar solicitada por el apelante, quedó sin materia.

En el Recurso de apelación **RAP-007/2014**, el actor es Salvador Rizo Castelo, la Autoridad Responsable es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el acto que fue impugnado, es la medida cautelar contenida en la resolución emitida por la referida Comisión, identificada con la clave RCQD-IEPC-020/2015, emitida con relación a la queja identificada con el número de expediente PSE-QUEJA-029/2015, de fecha 25 de enero de 2015; en este caso, los Magistrados Electorales, resolvieron **desechar** el recurso interpuesto, en virtud de que el mismo resultó improcedente, pues ya había sido juzgado dicho acto, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el 6 de febrero de 2015, en la resolución del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-028/2015, que se relaciona con la citada queja, declarándose la inexistencia de la infracción a la ley, y en cuanto a la medida cautelar, también se declaró en la sentencia en mención, que tal medida provisional había quedado sin materia.